

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de diciembre de 1971 por la que se concede un suplemento de crédito de 320.230 pesetas al Presupuesto de Sahara.

Huistrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un suplemento de crédito por importe de 320.230 pesetas en su sección 5.ª; servicio 01, «Sanidad e Higiene»; capítulo 1.º, «Remuneraciones de personal»; artículo 16, «Jornales»; numeración económica 161; concepto, «Para pago de salarios conforme a la legislación laboral».

Este aumento de gasto se cubrirá con el exceso que resulte de los recursos sobre los gastos a la liquidación del Presupuesto vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1971.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 31 de diciembre de 1971 por la que se concede un suplemento de crédito al Presupuesto de Sahara por 132.807 pesetas.

Huistrísimo señor:

De acuerdo con las disposiciones de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de julio de 1970 y en uso de la autorización concedida en el artículo 7.º del Decreto 1562/1970, de 11 de junio, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito suplementario, por 132.807 pesetas, al Presupuesto en vigor de la Provincia de Sahara, en su sección 10, «Obligaciones generales»; capítulo 4.º, «Transferencias corrientes»; artículo 47, «A Instituciones sin fin de lucro»; concepto 473, «Al Centro de Información General y Acción Social».

Este aumento de gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1971.

CARRERO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 17 de diciembre de 1971 por la que se crean cuatro Negociados en la Dirección General del Servicio Exterior.

Huistrísimo señor:

La complejidad de las funciones atribuidas a la Dirección General del Servicio Exterior y el volumen de trabajo que sobre la misma recae aconsejan la modificación de su actual estructura mediante la creación de cuatro nuevas Unidades a nivel de Negociado.

En su virtud, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se crean los siguientes Negociados:

En la Dirección de Retribuciones: Jefatura de Pagos en el Extranjero.

En la Subdirección General de Personal: Jefaturas de Personal Agregado, Delegaciones y Comisiones, y de Seguridad Social del Personal Contratado y Laboral.

En la Subdirección General de Administración: Jefatura de Adquisiciones Inmobiliarias y Obras.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno.

Hmo. Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de enero de 1972 por la que se reconocen los sistemas adecuados de protección para los pasos a nivel situados dentro de la zona comprendida entre las señales de las estaciones ferroviarias.

Huistrísimos señores:

Por Orden ministerial de Obras Públicas de 30 de diciembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1968), dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 2408/1962, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), se reconoció como sistema de protección adecuado para los pasos a nivel donde el producto de las intensidades medias de circulación de automóviles (A) y trenes (T), AT estadístico, no llega a 24.000, o, provisionalmente, aun cuando supere tal cifra, la instalación de semibarreras mandadas automáticamente por los trenes en circulación.

Condicionamientos de orden técnico, derivados de la proximidad de las estaciones, obligan a introducir algunas modificaciones en dichos sistemas de mando automático de semibarreras en determinados pasos a nivel, al menos en aquellos situados dentro de la zona protegida por las señales de entrada a las mismas. Resulta razonable, en base a las mínimas consideraciones que justificaron la citada Orden ministerial de 30 de diciembre de 1967, y atendidos los condicionamientos técnicos a que se acaba de hacer mención, prever la utilización de dichos sistemas modificados que cubran los objetivos de seguridad perseguidos y que se adecúen a los diversos imperativos técnicos de la explotación ferroviaria. Al mismo tiempo es posible hacer que dichas protecciones cumplan los requisitos exigidos por la Convención de Viena, suscrita, entre otros países, por España. Parece pues razonable reconocer la posibilidad de su instalación en pasos a nivel situados en la zona cubierta por el campo de maniobra de las estaciones.

El artículo 4.º del citado Decreto de 20 de septiembre de 1962 faculta al Ministerio de Obras Públicas para dictar las normas que determinen cuáles son los sistemas de protección adecuados para los pasos a nivel a que tal artículo se refiere.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto 2408/1962, de 20 de septiembre, se reconocen como sistemas adecuados de protección para los pasos a nivel situados dentro de la zona comprendida entre las señales de las estaciones ferroviarias, cualquiera que sea el valor AT estadísticos ob-

tenido conforme a tal norma y con las condiciones que en la misma se especifican, las dobles semibarreras (cuatro semibarreras) o semibarreras (dos semibarreras) enclavadas con la señalización ferroviaria de las mismas estaciones, mandadas a distancia y dotadas de señalización luminosa que avise con suficiente antelación a los usuarios de la carretera de la proximidad del tren y, en consecuencia, del cierre de las protecciones.

Con el fin de asegurar un alto nivel de seguridad en la utilización de tales tipos de protección, será obligatoria la separación de los dos sentidos de circulación de la carretera en toda la longitud del paso a nivel y sus zonas contiguas, en el caso de semibarreras.

2. Las dobles semibarreras o semibarreras enclavadas quedarán totalmente cerradas, como mínimo, treinta segundos antes del paso del tren. En los casos de dobles semibarreras, las semibarreras de salida comenzarán a descender cuando estén totalmente bajadas las semibarreras de entrada.

3. Los tipos de protección con dobles semibarreras o semibarreras enclavadas estarán dotados de sistemas de accionamiento con detector del tren, siempre que el Organismo titular de la carretera lo considere necesario para que el tiempo que esté cerrado el paso a nivel sea mínimo y sea compatible con la seguridad de la explotación ferroviaria, a juicio de la Administración Ferroviaria.

El incremento de coste que suponga esta mejora será de cargo del Organismo que solicite su instalación.

4. Los distintos sistemas de protección para los pasos a nivel enclavados, con dobles semibarreras o semibarreras, estarán constituidos por pértigas basculantes y dotados de señales luminosas para la carretera, y en todos los casos deberán ser homologados por el Ministerio de Obras Públicas, teniendo en cuenta respecto a la seguridad y fluidez del tráfico en la carretera las características del sistema de accionamiento adoptado.

5. Una vez homologados los distintos sistemas de protección, el Ministro de Obras Públicas, a petición de la Administración Ferroviaria, autorizará su instalación en las condiciones que establece la presente Orden, previo informe en el plazo de treinta días de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

En el caso de RENFE, la resolución a que se refiere el párrafo anterior se adoptará por el Delegado del Gobierno en la misma por delegación permanente del Ministro de Obras Públicas, al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Decreto-ley de 19 de julio de 1962, modificado por el Decreto-ley de 23 de julio de 1964.

6. Por el Ministerio de Obras Públicas y Administraciones ferroviarias se adoptarán las medidas oportunas con objeto de lograr la máxima divulgación entre los usuarios de la carretera del sistema de protección que autoriza la presente Orden.

7. Las autorizaciones concedidas hasta esta fecha para protección de pasos a nivel situados dentro de la zona comprendida entre las señales de las estaciones ferroviarias, no quedarán afectadas por la presente Orden.

8. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que pongo en conocimiento de VV. II. a sus efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sras. Directores generales de Transportes Terrestres, de Carreteras y Caminos Vecinales y Presidente del Consejo de Administración de RENFE.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 29 de enero de 1972 por la que se aprueba el Reglamento del «Boletín Oficial del Ministerio».

Huistrísimo señor:

La múltiple y variada gama de disposiciones relativas a la educación, la ciencia y la cultura, en todas sus manifestaciones, se hallan dispersas en distintos cuerpos legales de diverso rango y antigüedad.

La Ley Moyano de 1857 estableció por primera vez un sistema educativo que ha sido reformado en diversas ocasiones y muy particularmente en los últimos treinta años, formándose así una maraña inmensa de disposiciones, pues a pesar de que por Real Decreto de 10 de diciembre de 1909 se crea la «Colección Legislativa de Instrucción Pública y Bellas Artes», en sus tomos anuales se recogen, sin más orden que el de las fechas, las disposiciones de carácter general y particular que por cualquier concepto interesase conocer a los Centros y Dependencias del Ministerio.

La «Colección Legislativa» se publicó desde 1910 hasta 1935, pero faltan en ella índices analíticos y cronológicos que permitiesen localizar con cierta agilidad las disposiciones reguladoras de cualquier materia relacionada con la enseñanza.

La «Colección Legislativa» dejó de publicarse durante los años 1936 a 1937, y aunque por Orden de 17 de agosto de 1957 se reanudó, únicamente fueron publicados los tomos correspondientes a los años 1958 y 1959, siendo sustituida en 1960 por un fichero legislativo de utilidad limitada y por ello dejó también de publicarse en 1971.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa no solamente vino a establecer un sistema nuevo de enseñanza, sino que también ha venido a establecer una ordenación de las fuentes legales, puesto que en la disposición final 4.3 se establece que el Gobierno promulgará anualmente, a propuesta del Ministerio de Educación, un Decreto definitivo de las disposiciones derogadas y en vigor. Para cumplir este mandato legal se hace necesaria la reconstrucción de una nueva «Colección Legislativa» que facilite a la Administración y a los particulares el conocimiento de las normas que se promulguen y de las que mantengan su vigencia.

Como medida inmediata, se considera conveniente reestructurar el «Boletín Oficial del Ministerio», del que se harán dos ediciones independientes: una mensual, en la que se recogerán todas las disposiciones de carácter general, y otra semanal para actos administrativos concretos. La primera, encuadrados los doce fascículos en un solo tomo y con un índice anual analítico y cronológico, vendría a constituir la «Colección Legislativa», y la segunda recogería actos administrativos concretos, cumpliendo la finalidad fundamental que tiene encomendada el actual «Boletín».

Por otro lado, la Orden de 23 de abril de 1971, por la que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones y actos administrativos que hayan de ser objeto de publicación, contiene normas concretas y adjetivas sobre el envío de originales para su publicación en los «Boletines Oficiales», que deroga las que para esta materia estableció el Reglamento del «Boletín Oficial del Departamento», aprobado por Orden de 17 de agosto de 1957.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones propuso introducir las modificaciones apuntadas que afectan tanto al contenido como a la periodicidad del actual «Boletín», todo lo cual ha obligado a modificar su Reglamento para adaptarlo a los principios reseñados.

En su virtud, y en ejercicio de las facultades que me confiere el apartado 3.º del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y a propuesta del Secretario general Técnico-Presidente del Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones, dispongo:

Primero.—Se aprueba el Reglamento del «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el expresado Reglamento y, en particular, el hasta ahora vigente aprobado por Orden de 17 de agosto de 1957.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Departamento para resolver cuantas dudas pueda suscitar la interpretación o aplicación del Reglamento que se aprueba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.